"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 906 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Homologación de remuneración de docentes universitarios y aplicación del D.U. Nº 033-2005.

Referencia : Oficio Nº 602-2018-ORP-OCRH-UNFV

Fecha : Lima, 13 JUN. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Federico Villareal consulta a SERVIR si dentro del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, el incremento por homologación a que hace referencia el Decreto de Urgencia Nº 033-2005 se encuentra comprendido como parte del cálculo de la estructura de remuneración total.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

De la remuneración transitoria por homologación en el régimen del D.L. Nº 276

2.4. Conforme nos hemos pronunciado en el Informe Técnico N° 172-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 17 de octubre de 1986, se estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública. Así, en esta norma se estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, previéndose en ella, entre otros conceptos de los servidores públicos, la remuneración transitoria para homologación.

2.5. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 057-86-PCM que regula la remuneración transitoria para homologación aún se encuentra vigente; cabe mencionar que el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece textualmente lo siguiente:

> *«Los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el anexo 11 del D.S. 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria para homologación, previa deducción del 35% de la Bonificación Especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñando el cargo en forma real y efectiva por un período no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un período acumulado no menor de veinticuatro (24) meses [...]».*

2.6. Así, sólo aquellos servidores de carrera que hubiesen ocupado alguno de los cargos establecidos en el anexo 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tienen derecho a percibir la transitoria de homologación, percibida en el cargo de confianza desempeñado real y efectivamente, de acuerdo al plazo señalado en dicha norma, el cual debe ser ininterrumpido. A este monto se le debe deducir el 35% de la bonificación especial a la que hace referencia el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM[1], el cual amplía los alcances de la bonificación otorgada a los servidores de carreras especiales de los sectores Salud y Educación dispuesta a través del artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF[2].

2.7. Es oportuno resaltar que, cuando el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP hace referencia a «bonificación especial» no puede entenderse como aquella otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, como se aprecia en los documentos adjuntos por el consultante, toda vez que a la fecha de aprobación del Manual (1992) no se había emitido dicho decreto de urgencia.

2.8. También cabe precisar que la transitoria por homologación cuando corresponda otorgarla, sólo será respecto de los ingresos remunerativos y no sobre ingresos no remunerativos que por mandato expreso no forma base de cálculo de ningún beneficio. Asimismo, sólo podrá corresponder respecto a cargos de confianza dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y no se podrán homologar con ingresos que el servidor de carrera hubiera percibido por asumir cargos de confianza en otros regímenes.

2.9. De otro lado, si bien es cierto las restricciones presupuestales eliminan la posibilidad de cualquier incremento, sea cual sea su denominación, es necesario indicar que existen beneficios y/o concepto amparados por normas vigentes que le son aplicables al personal del Decreto Legislativo 276, como son la bonificación por encargatura, la permanente, asignación por 25 y 30 años de servicios y el caso que nos ocupa de la transitoria por homologación, entre otros beneficios amparados por normas vigentes pero cuyo otorgamiento no se ve limitado por las restricciones

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[1] **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**
«[...] Artículo 12.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:
a) Funcionarios y Directivos: 35% [...]»

[2] Si bien el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace referencia al artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, este faculta al Ministerio de Educación a otorgar a sus servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276 la bonificación inicialmente otorgada a los servidores carreras especiales en los sectores Salud y Educación aprobada por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF. En tal sentido, el artículo 12 del D.S. N° 051-91-PCM extiende esta bonificación a todos los servidores, funcionarios y directivos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 sin perjuicio del sector al que se encuentren adscritos.

presupuestales; no obstante, en virtud a dichas restricciones aquellos conceptos no pueden ser incrementados o reajustados luego de su otorgamiento al servidor.

Sobre las retribuciones para los docentes de universidades públicas

2.10. En principio, es necesario señalar que el artículo 96º de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU) regula las remuneraciones de los docentes universitarios, precisando lo siguiente:

> *"(...)*
> *Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público.*
>
> *La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas.*
>
> *Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.*
>
> *Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.*
>
> *Los docentes de las universidades privadas se rigen por lo establecido en la presente Ley y en el Estatuto de su universidad."*

2.11. Por su parte, el artículo 88º de la LU, establece los derechos de los docentes universitarios, precisándose -entre otros-, gozar de vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, gozar de incentivos a la excelencia académica (los que se determinan en el Estatuto), gozar de los derechos y beneficios previsionales conforme a ley, así como otros que dispongan los órganos competentes.

Sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 276 a los regímenes de carreras especiales

2.12. La Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, señala que *"Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por Leyes específicas, continuaran sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen".*

2.13. En tal sentido, en el caso de los regímenes especiales de carrera prevalecen las leyes de carreras especiales sobre la normativa general, por lo que la aplicación de esta última opera de forma supletoria en aquello que no se oponga a las normas especiales correspondientes.

2.14. En esta línea, respecto a los beneficios económicos correspondientes a los servidores de carreras especiales, es preciso señalar que los mismos son determinados en función al régimen laboral de cada entidad. Así, para el caso de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, las remuneraciones son reguladas por escalas remunerativas propias de cada institución, las cuales se aprueban por Decreto Supremo; por su parte, para el caso del personal que presta servicios bajo el régimen laboral de la carrera administrativa, sus remuneraciones son las correspondientes al Sistema Único de Remuneraciones previstos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

2.15. A tenor de lo expuesto, a los docentes universitarios les serán aplicables los derechos y obligaciones propios de su régimen de carrera en particular y aquellos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, en tanto estos últimos no se opongan a cada legislación especial.

2.16. Siendo ello así, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 628-2015-SERVIR-GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), tales beneficios otorgados a los docentes universitarios deberán calcularse en base a la remuneración total percibida por el servidor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC[3], debiendo tomarse en cuenta asimismo para dichos efectos lo establecido en el Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se precisa la estructura de pago del sistema único de remuneraciones del régimen del D.L. Nº 276 y la base de cálculo para los beneficios de dicho régimen.

2.17. Sin perjuicio de lo anterior, en este punto resulta oportuno remitirnos a lo establecido en el Informe Técnico Nº 288-2016-SERVIR/GPGSC, (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisó la importancia de determinar la fecha en la cual se configuró la situación o supuesto de hecho para determinar si a los docentes universitarios bajo la LU les sería aplicable o no los derechos, beneficios y bonificaciones previstos en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276.

2.18. En ese sentido, únicamente si durante la vigencia de la Ley Nº 23733, Ley Universitaria, el docente universitario cumplió con los requisitos legalmente previstos para percibir las bonificaciones señaladas en los artículos 51º, 52º y 53º del Decreto Legislativo Nº 276, dichas bonificaciones le serán aplicables, considerándose para su pago el marco normativo que sobre el particular prevé el mencionado decreto legislativo.

2.19. Ahora bien, tal como se ha precisado previamente, el artículo 88º de la LU contempla actualmente los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierten las bonificaciones a las que se hace referencia en los artículo 51º, 52º y 53º del Decreto Legislativo Nº 276 (la bonificación personal, familiar y diferencial respectivamente), así como tampoco se ha regulado remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo Nº 276.

2.20. De esta manera, al haber quedado derogado el derecho de los docentes universitarios al acceso de los derechos y beneficios de los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo Nº 276, actualmente no es posible invocar la supletoriedad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 276.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · VºBº C.SU

2.21. Por tanto, solo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo Nº 276 a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 9 de julio de 2014, fecha de publicación de la LU, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios.

[3] Para mayor detalle sobre los alcances de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, revisar los numerales 2.5 a 2.10 del Informe Técnico Nº 1011-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

Sobre la aplicación de la remuneración transitoria por homologación en la estructura remunerativa de los docentes universitarios

2.22. En principio, de acuerdo a todo lo desarrollado en los acápites precedentes se tiene lo siguiente:

- La remuneración transitoria por homologación constituye un concepto que forma parte de la remuneración total de los servidores sujetos al Decreto Legislativo Nº 276.

- La estructura remunerativa correspondiente a los docentes universitarios se encuentra regulada en la LU, correspondiéndole a dichos servidores los conceptos descritos en los numerales 2.4 y 2.5 del presente informe.

- A los docentes universitarios les serán aplicables los derechos y obligaciones propios de su régimen de carrera en particular y aquellas bonificaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, en tanto estas últimas no se opongan a la legislación especial, y únicamente si durante la vigencia de la Ley Nº 23733, Ley Universitaria, el docente universitario cumplió con los requisitos legalmente previstos para percibir dichas bonificaciones.

2.23. De esa manera, es de apreciar que la remuneración transitoria por homologación constituye un concepto que forma parte de la remuneración total de los servidores sujetos del régimen laboral regulado por el D.L. Nº 276 (que se rige por el sistema único de remuneraciones), el mismo que no es extensivo al régimen especial de los docentes universitarios, cuya estructura remunerativa se rige por la LU.

En otras palabras, la transitoria por homologación no puede ser considerada en la remuneración de los docentes universitarios por ser un concepto perteneciente a un sistema de remuneraciones inherente a un régimen laboral distinto, más aún cuando de conformidad con lo establecido en el anexo 1 del Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) el referido concepto no constituye una bonificación, sino un concepto remunerativo, por lo que no podría hacerse extensivo a los docentes universitarios.

III. Conclusiones

3.1 El Decreto Supremo N° 057-86-PCM que regula la remuneración transitoria para homologación se encuentra vigente, cuyo otorgamiento sólo será respecto de los ingresos remunerativos y no sobre ingresos no remunerativos que por mandato expreso no forman base de cálculo de ningún beneficio.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C SU GNGSC

3.2 Conforme a las disposiciones legales expuestas en el informe, los servidores de carrera que hubiesen ocupado alguno de los cargos establecidos en el Anexo 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tienen derecho a percibir la transitoria para homologación percibida en el cargo de confianza, previa deducción de la bonificación especial desarrollada en el numeral 2.6 de este informe, siempre que hayan desempeñado el cargo en forma real y efectiva por un período no menor de doce meses ininterrumpidos o por un período acumulado no menor de veinticuatro meses.

3.2 Las retribuciones de los docentes universitarios se rigen por lo previsto en los artículos 88º y 96º de la LU; asimismo, tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. Así también, los docentes

universitarios gozan de vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, incentivos a la excelencia académica (los que se determinan en el Estatuto), además de los derechos y beneficios previsionales conforme a ley, así como otros que dispongan los órganos competentes.

3.3 Solo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo Nº 276 a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 9 de julio de 2014, fecha de publicación de la LU, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 628-2015-SERVIR-GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en caso correspondiera, tales beneficios otorgados a los docentes universitarios deberán calcularse en base a la remuneración total percibida por el servidor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, debiendo tomarse en cuenta asimismo para dichos efectos lo establecido en el Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se precisa la estructura de pago del sistema único de remuneraciones del régimen del D.L. Nº 276 y la base de cálculo para los beneficios de dicho régimen.

3.4 La remuneración transitoria por homologación constituye un concepto que forma parte de la remuneración total de los servidores sujetos del régimen laboral regulado por el D.L. Nº 276 (que se rige por el sistema único de remuneraciones), el mismo que no es extensivo al régimen especial de los docentes universitarios, cuya estructura remunerativa se rige por la LU.

Así, la transitoria por homologación no puede ser considerada en la remuneración de los docentes universitarios por ser un concepto perteneciente a un sistema de remuneraciones inherente a un régimen laboral distinto, más aún cuando de conformidad con lo establecido en el anexo 1 del Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) el referido concepto no constituye una bonificación, sino un concepto remunerativo, por lo que no podría hacerse extensivo a los docentes universitarios.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018